

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-022

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00249-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, deviene su admisión.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el apoderado de los señores JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA, MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ, NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ y JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ contra DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y la señora DARIELLY CALDERÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las demandadas, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, Delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, según lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El plazo citado se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

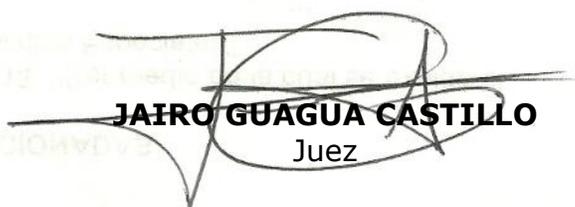
Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer

en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Abstenerse de establecer una suma para pagar los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que se utilizarán medios tecnológicos para adelantar las actuaciones y notificaciones que el proceso exija, en atención a lo previsto en la Ley 2080 de 2021. Con todo, si durante el trámite se advierte la necesidad de fijar dicha suma, el Despacho se pronunciará a través de auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Hermes Gregorio Araujo España, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.340 y T.P. No. 110.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario